

DECRETO-LEY N° 15.671

SE CREA EN EL INCISO 03, EL PROGRAMA 1.14, "ASESORAMIENTO EN LA FORMULACION POLITICA, COORDINACION y CONTROL DE LOS SERVICIOS RADIOELECTRICOS y DE TELEVISION POR CABLE"

ART. 1° - Créase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", el Programa 1.14 "Asesoramiento en la formulación de la política, coordinación y control de los servicios radioeléctricos y de televisión por cable", cuya Unidad Ejecutora será la Dirección Nacional de Comunicaciones.

~~La designación del Director Nacional y del Subdirector se hará de conformidad con lo establecido en la ley 14.157 (Orgánica de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974.-(*)~~

*Créase en la Unidad Ejecutora 140, "Dirección Nacional de Comunicaciones", un cargo de Director Nacional y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9° de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986, respectivamente.(**)*

*Suprímase al cesar su actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo (en el Inciso 03 Ministerio de Defensa Nacional): Subdirector Nacional de Comunicaciones.(***)*

() texto dejado sin efecto implícitamente por el artículo 139 de la Ley 16.170.*

*(**) texto del artículo 139 de la Ley 16.170.*

*(***) texto del artículo 6° de la Ley 16.320 que modifica implícitamente el artículo 139 de la Ley 16.170.*

ART. 2° - *Compete al Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Comunicaciones la fijación de la política nacional en materia de telecomunicaciones. (*) (*)*

** Inc. agregado por el art. 7° de la Ley 16.211.-*

** Art. 12 de la Ley 16.211: "A todos los efectos previstos en esta Ley y en los Decretos-Leyes N° 14.235, de 25 de julio de 1974 y N° 15.671, de 8 de noviembre de 1984, se entenderá por telecomunicación toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."*

La Dirección Nacional de Comunicaciones, cuyos servicios se declaran esenciales, será el órgano de asesoramiento, de coordinación y de ejecución de la Política Nacional de Comunicaciones que fije el Poder Ejecutivo dentro de las competencias que se indican en el artículo 3°.-

ART. 3° - *A tales fines, le compete específicamente:*

- 1) Realizar los estudios y planes de desarrollo del sector así como la supervisión de todas las actividades y el control del cumplimiento de las normas que las rigen.-*
- 2) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.-*
- 3) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones radioeléctricas y de televisión cualesquiera que fuere su modalidad.-*
- 4) Otorgar autorizaciones precarias para:
 - a) El funcionamiento de agencias noticiosas.-*
 - b) La instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto emisoras de radiodifusión.-**

Los servicios así autorizados estarán sometidos al control del autorizante en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento, de acuerdo con el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo. ()*

** Redacción dada por el art. 8° de la Ley 16.211.-*

ART. 4° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, compete directamente al Poder Ejecutivo:

- 1) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.-*
- 2) Autorizar y controlar el funcionamiento de estaciones de televisión y radiodifusión.-*
- 3) Autorizar y controlar la instalación de nuevos servicios de telecomunicaciones sea con fines comerciales o de uso propio.-*
- 4) Autorizar y controlar la fijación de precios o tarifas de servicios de telecomunicaciones.-*
- 5) Controlar la calidad, regularidad y alcance de los servicios de telecomunicaciones autorizados.-*
- 6) Formular normas para el control técnico, fijación de reglas y patrones industriales, interoperabilidad y manejo del espectro de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación. (*Redacción dada por el art. 9° de la Ley 16.211.)*

ART. 5° - Corresponde al Director Nacional de Comunicaciones mantener relaciones internacionales con los organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones de dichos organismos así como a los delegados.-

ART. 6° - Compete al Director Nacional igualmente proponer al Poder Ejecutivo la fijación de las tarifas de los servicios que autorice.-

ART. 7° - Desaféctanse de su actual destino en el patrimonio del Estado (Administración Nacional de Telecomunicaciones) y aféctanse, a título gratuito, a los servicios del Ministerio de Defensa Nacional, los bienes inmuebles, muebles y derechos utilizados para la prestación de las actividades indicadas en el artículo 3°, incluyendo los de las dependencias de apoyo.-

El Registro de la Propiedad (Sección Inmobiliaria) procederá a la registración correspondiente de las mutaciones dispuestas en el inciso anterior, con la sola presentación de los respectivos certificados notariales expedidos por escribanos del Ministerio de Defensa Nacional los que deberán contener referencias precisas a los datos individualizantes de los inmuebles afectados, título y modo por los que oportunamente se adquirieron e inscripción de las respectivas escrituras.-

ART. 8° - El Estado tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones nacionales e internacionales contraídas, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos, por la actividad llevada a cabo por ANTEL, en materia de las competencias señaladas en el artículo 3°.-

ART. 9° - Declárase aplicable para los servicios que preste la Dirección Nacional de Comunicaciones el régimen de expropiaciones y servidumbres establecido por el artículo 18 de la Ley 14.235, de 25 de julio de 1974 y en la Ley 14.442, de 21 de octubre de 1975.-

ART. 10° - Declárase aplicable, para los servicios de televisión por cable en lo pertinente, el régimen estatuido en las Leyes 14.670, de 23 de junio de 1977 y 14.442 de 21 de octubre de 1975.-

ART. 11° - La Dirección Nacional de Comunicaciones se integrará con el personal de los servicios a que se refieren los artículos 3° y 7° de la presente Ley, el que se declara amovible.-

Dicho personal se regirá por las disposiciones del Estatuto del Funcionario, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de su función en el Ministerio de Defensa Nacional (Ley 14.157 de 21, de febrero de 1974). (*)

** Art. 11 de la Ley 16.211: "En caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad que le confiere el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República y transfiera la Dirección Nacional de Comunicaciones a otra Secretaría de Estado, no será de aplicación lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 11° del Decreto-Ley N° 15.671, de 8 de noviembre de 1984."*

ART. 12° - La Dirección Nacional de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República (DINARP), en ejercicio de la competencia establecida por el art. 7° de la ley 14.670 de 23 de junio de 1977, se comunicará con el Ministerio de Defensa Nacional a los efectos de la aplicación de las medidas que correspondan por el Poder Ejecutivo. (*)

** Este artículo fue derogado expresamente por el art. 32° de la Ley 16.211, pero el Plebiscito de fecha 13 de diciembre de 1992, derogó a su vez, al art. 32° de la referida Ley.*

ART. 13° - Corresponderá a la Dirección Nacional de Comunicaciones la intervención previa, prestación y control de toda actividad vinculada a las radiocomunicaciones, tanto pública como privada, en cuanto no hayan sido objeto de asignación expresa a otro órgano estatal, en ningún caso podrán los entes públicos, con excepción de las Fuerzas Armadas, Policía y ANTEL, instalar servicios de radiocomunicaciones para uso propio, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Nacional de Comunicaciones. Estas autorizaciones quedarán condicionadas al aprovechamiento por parte de la mencionada Dirección.-

Disposiciones Transitorias

ART. 14° - Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto para esta dependencia regirá el que a la fecha de creación tengan los servicios que la integran en ANTEL.

El déficit que pudiera originarse en dicho período será atendido por Rentas Generales. (*)

** Según Dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional N° 9110090 de 13/11/91, recaído en Exp. 91096900, "... el Art. 14 sufrió una modificación en su alcance por el Art. 140 de la Ley N° 16.170, en cuanto precisa la asignación y destino de los fondos..."*

Art. 140 de la Ley N° 16.170: "El Poder Ejecutivo convendrá con la Administración Nacional de Telecomunicaciones la forma en que se verificará la recaudación de los recursos correspondientes a la Dirección Nacional de Comunicaciones, que cobra actualmente la citada Administración.

Dichos fondos se aplicarán al pago de las retribuciones personales de su personal así como a la atención de los gastos de funcionamiento y de inversión de dicha unidad ejecutora, la cual dispondrá a tal efecto del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales correspondientes."

ART. 15° - El Ministerio de Defensa Nacional y ANTEL tomarán las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.-

ART. 16° - (Derogaciones). Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, en especial los numerales 4, 5 y 6 literales a) y c) del art. 4°, artículo 5° y artículos 9° y 10° en lo que refieren a los mencionados numerales y literales del artículo 4°, de la Ley 14.235, de 25 de julio de 1974.-

ART. 17° - Comuníquese, etc.-

Ministerio de Defensa Nacional.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 8 de noviembre de 1984.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. - GREGORIO C.ALVAREZ .Justo M. Alonso.Lionel O. Rial